



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014-401
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: HERNAN SANCHEZ
Accionado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de julio de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Los argumentos del recurso se pueden resumir en los siguientes términos: expone el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional que esta entidad fue absuelta en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia negándose las pretensiones de la demanda, argumentando que en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, si la sentencia de segunda instancia revoca totalmente la inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancia, por lo que solicita se revoque el auto recurrido exonerando de las costas a la entidad demandada y en caso contrario se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por su parte, la parte demandante al descorrer traslado del recurso guardó silencio.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que **no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica**, situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que aprueba la liquidación de costas no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 ibídem, contra los cuales procede la alzada, debido a que el auto relacionado en el numeral 5 del referido artículo, hace referencia al auto que resuelve la liquidación de condena o de los perjuicios de que trata el artículo 193 del CPACA. En consecuencia, como sobre la procedencia del recurso de reposición no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Así las cosas, es de precisar que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho se realizó como consecuencia de la orden proferida por el superior en providencia del 2 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió recurso de apelación

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2014-401
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Hernán Sánchez
Accionado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en contra de la decisión adoptada al interior de la audiencia inicial realizada el pasado 13 de junio de 2016, decisión que en su numeral segundo condenó en costas de segunda instancia a la parte recurrente.

Por lo anterior, si el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se encontraba en desacuerdo con la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 2 de junio de 2017, debió recurrir dicho auto dentro del término de ejecutoria, por cuanto fue esa providencia la que lo condenó en costas y el Despacho carece de competencia para modificar las providencias emitidas por el superior.

Lo anterior permite concluir al Despacho, que carece de competencia para modificar las órdenes impartidas por el superior; en consecuencia al no existen las razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 27 de julio de 2017, debido a que el mismo es consecuencia de la orden impartida por el H. tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 2 de junio de 2017. En consecuencia se seguirá con el trámite del proceso.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de julio de 2017 que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se tiene que el auto de que trata el numeral 5 de artículo 243 del CPACA, hace referencia a los autos que resuelven las condenas en abstractos de que trata el artículo 193 del CPACA, y no el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto,

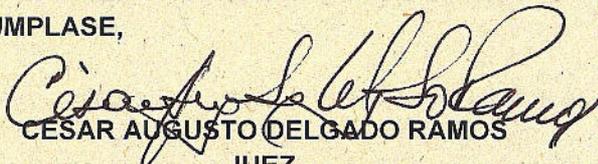
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Continuar con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué